



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Laura María Arango Galeano
Accionada	• Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Vinculada	• Universidad Libre de Colombia • Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid • Empleados que ocupen el cargo distinguido con el OPEC 206594 • Personas que integren la lista de elegibles para el cargo distinguido con el OPEC 206594
Radicado	05 001 31 10 008 2026 00539 00
Providencia	Sentencia de Tutela N° 152 de 2026
Actuación	Concede Amparo

I. ASUNTO A DECIDIR

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de tutela promovida por la señora **LAURA MARÍA ARANGO GALEANO** (C.C. 43.978.786) en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante la cual la accionante alega que la negativa de la accionada a la solicitud de extender la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 4395 del 13 de mayo de 2026, para proveer una vacante definitiva del empleo distinguido con el OPEC 206594, o de un empleo equivalente (vacante N° 247687), relativa al proceso de selección No. 2615 de 2023 – Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid – Ascenso, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

La accionante informa que participó en el Proceso de Selección No. 2615 de 2023 – Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid – Ascenso, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el OPEC 206594 (Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1).

Mediante Resolución No. 4395 del 13 de mayo de 2026, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo indicado, ubicándose la accionante en el segundo lugar. La accionante informa que la persona ubicada en el primer lugar de la lista fue vinculada a la vacante inicialmente ofertada, permaneciendo la suscrita en el segundo lugar de la lista vigente.

Alega que dentro de la planta de personal del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid existen vacantes definitivas del empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, entre ellas la correspondiente a la Dirección de Gestión Humana (vacante N° 247687).

La accionante solicitó a la CNSC el análisis y utilización de la lista vigente para una vacante definitiva del mismo empleo o, subsidiariamente, de un empleo equivalente, para hacer efectivo el mérito acreditado.

La CNSC respondió mediante comunicación No. 2026RS135951 del 29 de julio de 2026, en la que habría reconocido que la lista OPEC 206594 fue conformada mediante Resolución No. 4395 de 2026 y se encuentra vigente.

Sin embargo, la CNSC negó extender la lista a vacantes posteriores o empleos equivalentes, argumentando que fue conformada en modalidad de ascenso (no de ingreso), y citando el artículo 24 del Acuerdo No. 160 del 21 de diciembre de 2023¹. La CNSC también negó la realización del

¹ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID – Proceso de Selección No. 2615 de 2023 – ANTIOQUIA 3.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los

estudio técnico de equivalencia, al considerar que este solo procedería si existiera previamente posibilidad jurídica de utilizar la lista.

Por tanto, con la presente acción la interesada pretende que se ordene a la CNSC realizar el estudio técnico que permita determinar objetivamente la equivalencia y el uso de la lista de elegibles de ascenso en la vacante disponible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto notificado el día 20 de agosto de 2026, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración al derecho a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Se ordenó vincular a la acción a la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, y al POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela incoada por la señora LAURA MARÍA ARANGO GALEANO (C.C. 43.978.786) (utilización la lista OPEC 206594 para vacantes definitivas posteriores o empleos equivalentes del Politécnico Jaime Isaza Cadavid).

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA contestó que la adopción y conformación de la lista de elegibles es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y es la entidad nominadora quien realiza los nombramientos una vez esta es expedida. Por ese motivo, la Universidad Libre, como operadora del Concurso de Méritos, no tiene conocimiento ni injerencia en esas etapas del Proceso de Selección.

resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la norma precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

Informa que la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente para el desarrollo de las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, la aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad, hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de la listas de elegibles; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente etapas posteriores, particularmente respecto a la conformación y adopción de las listas de elegibles o en el desarrollo de las gestiones para efectuar los nombramientos en los cargos, el cual es el punto de reproche en la presente acción.

Precisa que la respuesta a la petición interpuesta por la accionante, y la cual es objeto de reproche en el presente trámite constitucional, fue radicada ante y atendida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, motivo por el cual la Universidad Libre no tiene conocimiento de las solicitudes realizadas por la aspirante, ni de los motivos de su inconformidad.

En ese orden de ideas, alega que no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Universidad Libre de Colombia, como quiera que no es participe ni interfiere en las decisiones tomadas por la entidad para la posesión en las vacantes ofertadas, e incluso, respecto a la determinación de los empleos que proveerá de manera definitiva, por medio de Concurso de Méritos.

Es decir que, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, no le es dable oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en el libelo de tutela, por lo que solicita su desvinculación. Por otro lado, acreditó la publicación ordenada en el marco de proceso de selección (<https://www.unilibre.edu.co/convocatorias-cnsc/convocatoria-antioquia-3/>).

EL POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID **contestó** que la accionante participó en el Proceso de Selección No. 2615 de 2023 - Antioquia 3, modalidad ascenso, para la OPEC 206594, según los documentos aportados.

Corroboró que mediante la Resolución No. 4395 del 13 de mayo de 2026 se conformó una lista para proveer una (1) vacante, y que la

accionante señora Laura María Arango Galeano quedó ubicada en la segunda posición.

De acuerdo con la información institucional disponible, la persona ubicada en el primer lugar de la lista fue nombrada y se posesionó en la única vacante inicialmente ofertada. La accionante permanece en la lista en el orden correspondiente, durante su vigencia.

Informa que existe un empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado en el reporte con el No. 247687, y ubicado en la Dirección de Gestión Humana. La vacante concreta figura con el identificador No. 566790, con fecha de generación del 1 de febrero de 2026. Su carácter definitivo deriva de la renuncia regularmente aceptada de la servidora Amelia Muñoz Murillo. La procedencia de utilizar la lista OPEC 206594 depende del estudio técnico y la autorización de la CNSC.

Precisa que la Institución, mediante radicado No. 202603001738 del 25 de agosto de 2026 [posterior a la admisión de esta acción], solicitó formalmente a la CNSC el uso de la lista de elegibles para que se adelante la verificación correspondiente. Alega así que la decisión técnica sobre identidad o equivalencia, y la autorización de uso, corresponden a la CNSC.

Respecto a lo requerido en el auto admisorio sobre el estado de la lista OPEC 206594 y de la lista OPEC 247687, informó que la Resolución No. 4395 del 13 de mayo de 2026 conformó la lista de elegibles para una (1) vacante de la OPEC 206594, vigente hasta el 26 de mayo de 2028. La certificación oficial sobre firmeza, vigencia, recomposición y estado actual del Banco Nacional de Listas de Elegibles corresponde a la CNSC.

Aclara que el No. 247687 aparece en el certificado aportado como 'Identificador del Empleo' y no se allegó prueba de una lista de elegibles autónoma con ese número. La vacante adscrita a dicho empleo está identificada con el No. 566790. Por ello, la existencia y estado de una eventual lista asociada al empleo 247687 debe ser precisada por la CNSC.

Respecto a la situación jurídica y estado de la vacante, informó que el empleo No. 247687 corresponde a Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, ubicado en la Dirección de Gestión Humana, sede Medellín. El

reporte registra una (1) vacante definitiva, identificada con el No. 566790 y generada el 1 de febrero de 2026, con ocasión de la renuncia regularmente aceptada de la servidora Amelia Muñoz Murillo.

El certificado del empleo fue generado el 12 de febrero de 2026 y consigna la vacante definitiva No. 566790, generada el 1 de febrero de 2026. El reporte indica una vacante total, cero (0) vacantes de ascenso y cero (0) para personas con discapacidad. Reitera que el día 25 de agosto de 2026 [posterior a la admisión de esta tutela] el Politécnico radicó ante la CNSC la solicitud No. 202603001738, de uso de listas de elegibles para ese empleo.

El Politécnico alega que la acción de tutela exige que la amenaza o vulneración sea imputable a una acción u omisión de la autoridad accionada o vinculada. En este caso, el acto cuestionado por la accionante es la comunicación No. 2026RS135951 del 29 de julio de 2026, expedida por la CNSC. El Politécnico no emitió dicha respuesta ni tiene competencia para dejarla sin efectos, realizar por sí solo el estudio técnico definitivo de equivalencia, o autorizar el uso de una lista administrada por la CNSC.

Por lo tanto, concluye que la Institución cumplió la actuación que le correspondía como entidad nominadora: identificó la necesidad del servicio, y radicó ante la CNSC la solicitud de uso de listas dentro de su vigencia. Por ello, alega que no existe nexo causal entre una conducta del Politécnico y la afectación alegada.

Añade que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispone que las listas se emplean, en estricto orden de mérito, para cubrir las vacantes convocadas y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad en la misma entidad. La jurisprudencia constitucional reciente ha precisado que esta regla también puede cobijar listas derivadas de concursos de ascenso y que no existe una prohibición absoluta fundada únicamente en esa modalidad.

Sin embargo, esa regla no convierte la segunda posición en un nombramiento inmediato. La Corte Constitucional ha diferenciado entre el derecho subjetivo de quien se ubica dentro del número de vacantes ofertadas y la expectativa jurídicamente protegida de los demás

integrantes, que puede consolidarse si aparece una vacante definitiva aplicable, la lista está vigente, el aspirante es el siguiente en orden, y se acredita que se trata del mismo empleo o de uno equivalente. La verificación técnica no puede sustituirse por la sola coincidencia de denominación, código y grado.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó, respecto a la pretensión de obtener por parte de la CNSC la autorización del uso de listas de elegibles para el empleo identificado con la OPEC No. 206594, que no tiene vocación de prosperar a favor de la interesada, en razón a que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se corroboró que la accionante LAURA MARIA ARANGO GALEANO ocupó la posición (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 4395 del 13 de mayo de 2026, la cual no es meritoria ni le da derecho a ser nombrada en periodo de prueba.

Dentro del contenido de la Resolución únicamente conformaron y ocuparon un puesto dentro de la lista aquellos aspirantes que obtuvieron una calificación ponderada final que estuviese acorde con el Acuerdo rector de convocatoria en su artículo 24, el cual establece que la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados.

En el marco del Proceso de Selección 2615 de 2023 – Antioquia 3, se ofertó una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 206594, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID - ASCENSO.

En consecuencia, la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, por lo que alega que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa Comisión Nacional.

Alega que lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelto por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esa Comisión Nacional.

Durante la vigencia de la lista, el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas, como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista por el elegible que ocupó posición meritoria.

La CNSC informa que conforme al régimen vigente de administración del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE y a la postura institucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de listas en modalidad de ascenso se encuentra sujeto a una regla expresa de restricción, prevista en el artículo 8 del Acuerdo 019 de 2024, según la cual los elegibles solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo dicha modalidad (ascenso), y no respecto de aquellas que se generen con posterioridad en la planta de personal. En armonía con esta disposición, la movilidad en listas de ascenso no constituye una habilitación autónoma para extender los efectos de la lista a nuevas vacantes, sino un mecanismo excepcional, que opera exclusivamente respecto de las vacantes ofertadas en el proceso de ascenso, cuando se presenta una novedad que impide la provisión efectiva del empleo inicialmente autorizado.

Desde esta perspectiva, la movilidad se activa, en lo pertinente, cuando frente a un elegible previamente autorizado se configura una circunstancia jurídicamente relevante que impide consolidar su vinculación en el empleo ofertado, situación que puede estar asociada,

entre otras, a las causales de retiro previstas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o a eventos equivalentes que impidan la posesión o continuidad en el cargo. En tales eventos, la entidad nominadora, en ejercicio de sus competencias sobre la administración de la planta de personal, debe reportar la respectiva novedad en el BNLE, con el fin de que la CNSC, en su calidad de administradora y vigilante del sistema de carrera, proceda a verificar el cumplimiento de los presupuestos técnicos y normativos aplicables, y, de ser procedente, autorice el uso de la lista respecto del siguiente elegible, en estricto orden de mérito.

Este trámite, en todo caso, se encuentra condicionado a que la vacante objeto de provisión corresponda efectivamente a una de las vacantes ofertadas en el proceso de ascenso, y a que la novedad reportada configure una situación que jurídicamente habilite la continuidad del uso de la lista dentro del mismo universo de vacantes inicialmente convocadas, sin que sea viable, bajo esta figura, autorizar el uso de la lista para proveer vacantes nuevas, adicionales o equivalentes generadas con posterioridad al proceso de selección, por cuanto ello implicaría desbordar el alcance normativo propio de las listas de ascenso y alterar el equilibrio entre mérito e igualdad que sustenta el diseño legal de los concursos de carrera administrativa.

En el caso objeto de análisis, las pretensiones del convocante no se dirigen a cuestionar un evento de movilidad derivado de la imposibilidad de provisión efectiva de una de las vacantes ofertadas bajo la modalidad de ascenso, sino que, por el contrario, se fundamentan en la existencia de vacantes que, según afirma, se habrían generado con posterioridad al proceso de selección, respecto de las cuales pretende la extensión de los efectos de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 13977 del 26 de julio de 2024. No obstante, conforme al régimen jurídico vigente aplicable a las listas de ascenso, tales supuestos no configuran un evento de movilidad en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 ni del Acuerdo 019 de 2024, y, por ende, no habilitan a la CNSC para autorizar el uso de la lista por fuera del ámbito de las vacantes ofertadas, razón por la cual la actuación institucional se ha ajustado al principio de legalidad y a las competencias asignadas constitucional y legalmente a esa Comisión.

Alega así la improcedencia del amparo, toda vez que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso; y que la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo hasta la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles, de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Habiéndose surtido el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver la solicitud de tutela con base en las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde determinar si la actuación desplegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL frente a la solicitud elevada por la señora LAURA MARÍA ARANGO GALEANO (C.C. 43.978.786), relacionada con el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC No 206594 respecto de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Para resolver el asunto, el despacho analizará el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable y, con fundamento en ello, definirá si las actuaciones cuestionadas se ajustaron a dichos parámetros.

- ***SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO***

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando

todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”* .

La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”* (Sentencia T-465 de 2009). Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: *(i)* el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, *(ii)* el ejercicio de la legítima defensa, *(iii)* la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, *(iv)* la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa.

Por último, la Corte reitera que *“salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”* (Sentencia T-105 de 2023).

- ***EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO***

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 909 de 2004 reguló el sistema general de carrera administrativa y dispuso que el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de carrera deben realizarse a través de procesos de selección fundados exclusivamente en el mérito.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y estableció que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años y que con ellas podrán proveerse tanto las vacantes inicialmente ofertadas como las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria dentro de la misma entidad.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que las listas de elegibles constituyen un instrumento dirigido a garantizar la efectividad del mérito y la igualdad en el acceso a la función pública, en la medida en que permiten que los empleos sean provistos por quienes ya demostraron, mediante un concurso objetivo, las competencias requeridas para desempeñar el cargo.²

- *PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS*

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios

² Sentencia C-197 de 2025.

de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de esta disposición constitucional el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”*

Por ello la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria i) como el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o ii) como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados.

Por regla general, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen otros instrumentos judiciales a utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea: i) inminente, es decir, que se determine que está por suceder prontamente; ii) grave, porque implica la posibilidad de afectación de gran intensidad; y iii) que imponga la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurarlo con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora LAURA MARÍA ARANGO GALEANO (C.C. 43.978.786) ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 1, identificado con el código OPEC No. 206594, ofertado en el Proceso de Selección No. 2615 de 2023 – Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid – Ascenso. La

persona ubicada en el primer lugar de la lista fue nombrada y se posesionó en la única vacante inicialmente ofertada.

La accionante informa que la CNSC negó su solicitud de extender la lista de elegibles vigente a vacantes definitivas posteriores del mismo empleo o de empleos equivalentes (como la correspondiente a la Dirección de Gestión Humana, vacante N° 247687), con base en que el concurso es modalidad ascenso. La CNSC también negó la realización del estudio técnico de equivalencia con la vacante N° 247687, al considerar que este solo procedería si existiera previamente posibilidad jurídica de utilizar la lista.

Este despacho advierte que, al modificar la Ley 909 de 2004, por medio de la Ley 1960 de 2019, para efectos de proveer vacantes definitivas que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, el legislador no estableció distinción entre las listas de elegibles del concurso de ascenso y las listas de elegibles del concurso abierto.

La Corte Constitucional³, al analizar dichas normas, tampoco ha puesto de presente que debe haber distinciones entre ambas listas. Por el contrario, ha señalado que el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes que surjan con posterioridad optimiza los recursos públicos, al evitar que se realicen más concursos cuando existen listas de elegibles vigentes compuestas por profesionales que ya superaron el respectivo concurso de méritos para proveer empleos equivalentes, por lo que cuentan con las calidades profesionales y académicas para desempeñar el cargo.

La postura jurisprudencial sobre la validez de emplear la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas no ofertadas al inicio del concurso de mérito ha venido siendo fijada en distintas sentencias. En primer lugar, en la Sentencia T-340 de 2020 se estableció de manera general que las listas de elegibles de los concursos pueden ser empleadas para proveer vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso. Luego, en la Sentencia T-485 de 2025 se reiteró esta regla, pero de manera específica para concursantes de la modalidad de ascenso incluidos en listas de elegibles. Finalmente, en la Sentencia C-197 de 2025 se reiteró tal regla de uso de las listas de elegibles para proveer vacantes

³ Sentencias T-340 de 2020, T 081 de 2021, T-253 de 2023, T 485 de 2025.

generadas con posterioridad de forma general para los concursos de mérito.

La postura de la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025 es que, en virtud de la modificación que hizo el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, en la actualidad no hay una prohibición para usar las listas de elegibles de concursos de ascenso para proveer vacantes que no fueron ofertadas al inicio del proceso, sino que se generaron con posterioridad.

El principio constitucional del mérito y el derecho al acceso a cargos públicos autorizan a que cualquier persona en una lista de elegibles sea nombrada en una vacante definitiva dentro de su estricta vigencia. No obstante, esa autorización genera diferentes tipos de derechos según la posición ocupada en la lista de elegible. Así, debido al carácter vinculante de las listas de elegibles, las personas que ocupan una posición en la lista que concuerda con el número de vacantes ofrecidas tienen un derecho adquirido a ser nombradas en periodo de prueba en los cargos ofertados.

En cambio, quienes hacen parte de la lista de elegibles, pero ocuparon una posición que supera las vacantes existentes solo tienen una mera expectativa a ser nombrados en los cargos y adquieren el derecho cuando se acredita que "(a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado"⁴.

Estas reglas se justifican en que las personas que hacen parte de una lista de elegibles acreditaron una condición meritoria, al margen del número de vacantes que estén disponibles. En consecuencia, probaron el requisito de acceso al empleo público que es, a su vez, un derecho subjetivo protegido por la Constitución. En todo caso, el uso de la lista de elegibles para vacantes ofertadas o no ofertadas de manera inicial solo es posible dentro de su vigencia⁵.

La prohibición del empleo de las listas de elegibles para proveer vacantes generadas con posterioridad al inicio del concurso perdió su

⁴ Ver las sentencias Corte Constitucional. C-084 de 2018, C-331 de 2022 y C-197 de 2025.

⁵ Ver las justificaciones de las sentencias Corte Constitucional. SU-446 de 2011, C-040 de 1995 y C-197 de 2025.

fundamento normativo con la modificación del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Esa última norma autorizó ese uso específico de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, por el término de dos años y solo para vacantes definitivas y empleos equivalentes⁶.

A pesar de ese criterio constitucional establecido y reiterado desde 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil negó la solicitud de realizar un estudio de equivalencias entre el empleo por el que concursó la accionante y la vacante existente, con base en un criterio jurídico que ha sido desautorizado por la Corte Constitucional.

El estricto acatamiento del precedente judicial expuesto, reiterado en la reciente sentencia T 145 de 2026 del día 22 de mayo de 2026 (M.P. Juan Carlos Cortés Gonzalez), cobra su máxima intensidad por tratarse de jurisprudencia constitucional, debido a que la Carta Política ostenta la mayor jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho. Las decisiones que fijan el alcance y contenido de la Constitución son de obligatorio e ineludible cumplimiento, tanto para las autoridades judiciales como para la administración pública. No acatarlas vulnera de forma directa el principio de supremacía constitucional y los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad jurídica.

Esto implica que el obstáculo que se impuso para el acceso al empleo público del accionante no contaba con un fundamento jurídico válido, pues no existía una prohibición jurídica para que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantara el estudio técnico sobre la procedencia de la lista para realizar el estudio de equivalencias y demás procedimientos necesarios para viabilizar el nombramiento de la accionante.

Lo anterior no supone un sacrificio al mérito, sino por el contrario, permite su materialización, en el sentido de que al concurso de ascenso en el que participa un funcionario de carrera le precede un acceso inicial a la carrera administrativa y la necesaria acreditación de los requisitos para acceder al nuevo cargo, a través de un concurso de méritos en el

⁶ Artículo 6 de la Ley 1960 de: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

que debe demostrar que cuenta con las calidades profesionales y académicas para ocupar el puesto al que se aspira ser ascendido.

EL POLITÉCNICO en su respuesta manifestó que existían vacantes definitivas sobre las que la Comisión Nacional del Servicio Civil podría realizar el estudio de equivalencia entre el empleo ofertado y dichas vacantes, para determinar si se trata del mismo empleo o un empleo equivalente. Dado que en este caso no se discuten aspectos centrales de la vocación de nombramiento de la accionante, someter su controversia a la jurisdicción contencioso administrativa resultaría desproporcionado.

En consecuencia, para proteger los derechos fundamentales del accionante, y siendo que no se ha verificado la equivalencia de los empleos, se procederá a ordenar que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice estudio técnico de procedencia de uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 4395 del 13 de mayo de 2026, incluida la determinación de la equivalencia del empleo concursado por la accionante (OPEC 206594) con las vacantes informadas por el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID el día 25 de agosto de 2026 (solicitud No. 202603001738).

En caso de que en dicho estudio se acredite una equivalencia entre el empleo concursado y las vacantes definitivas disponibles, la CNSC deberá autorizar el nombramiento de la accionante, notificando lo pertinente a la interesada y al nominador POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID. En tal caso, el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID deberá atender lo resuelto por la CNSC al momento de realizar el nombramiento de la vacante eventualmente equivalente.

Por último se ordenará la desvinculación del trámite de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y de los empleados que ocupen el cargo distinguido con el OPEC 206594, y de las personas que integren la lista de elegibles para el cargo distinguido con el OPEC 206594, teniendo en cuenta que el estudio de equivalencias referido es competencia de la accionada CNSC.

V. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos de la señora LAURA MARÍA ARANGO GALEANO (C.C. 43.978.786).

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cabeza del señor Mauricio Liévano Bernal, que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante el estudio técnico de procedencia de uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 4395 del 13 de mayo de 2026, en el que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo por el que concursó la accionante señora LAURA MARÍA ARANGO GALEANO (C.C. 43.978.786) (OPEC 206594) con las vacantes informadas por el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID el día 25 de agosto de 2026 (solicitud No. 202603001738), y además determinar:

- i) si la lista de elegibles resulta aplicable respecto de la vacante analizada;
- ii) si existe identidad o equivalencia entre los empleos objeto de comparación;
- iii) cuáles listas de elegibles resultan aplicables al caso concreto; y
- iv) a quién corresponde el eventual nombramiento conforme al estricto orden de mérito.

TERCERO: ADVERTIR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que no podrá negar la procedencia del referido estudio por la sola circunstancia de que la lista de elegibles provenga de un concurso realizado en modalidad de ascenso, debiendo efectuar el análisis correspondiente conforme a los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes.

CUARTO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, una vez realizado el estudio técnico de procedencia ordenado en esta providencia, adopte una decisión motivada sobre la utilización de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N.º 4395 del 13 de

mayo de 2026. En caso de concluir que dicha lista resulta aplicable y que la señora LAURA MARÍA ARANGO GALEANO es la aspirante a quien corresponde el nombramiento conforme al estricto orden de mérito, deberá autorizar su utilización y comunicar tal decisión a la interesada y al POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la expedición del respectivo acto administrativo.

QUINTO: ORDENAR AL POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, cuyo rector es el señor Haver González Barrero, que si el estudio técnico de procedencia de uso de lista identifica que el empleo concursado por señora LAURA MARÍA ARANGO GALEANO (C.C. 43.978.786) es el mismo empleo o empleo equivalente al de las vacantes definitivas existentes en dicha entidad, atienda lo resuelto por la CNSC en dicho estudio técnico, y adelante las actuaciones necesarias para efectuar el nombramiento que corresponda conforme al estricto orden de mérito, en un término máximo de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del acto administrativo ordenado a la CNSC (resultado del estudio de procedencia de uso de la lista de elegibles).

SEXTO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, entidad operadora del proceso de selección No. 2615 de 2023 – Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid - Ascenso, cuya coordinadora general es la señora María del Rosario Osorio Callejas, que **en el término de DOS (2) DÍAS**, notifiquen públicamente y por el medio más expedito a los demás participantes que integren la lista de elegibles para el cargo distinguido con el OPEC 206594, denominados Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, y a los funcionarios que actualmente ocupen el cargo distinguido con el OPEC 206594, sobre la sentencia de la presente tutela.

SÉPTIMO: DESVINCULAR de este trámite a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a los empleados que ocupen el cargo distinguido con el OPEC 206594, y a las personas que integren la lista de elegibles para el cargo distinguido con el OPEC 206594, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

NOVENO: DE NO SER IMPUGNADO este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e824883ed9183e070c419fc6984311507081c715a0bad7ef2747716d8dfc1b

Documento generado en 02/09/2026 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>